



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

39163/2016 - Incidente N° 1 - EJECUTANTE/S: T, I G M
EJECUTADO/S: J, M S s/PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA -
INCIDENTE CIVIL.

Buenos Aires,

de septiembre de 2016.- PS

Y Vistos. Considerando:

La providencia de fojas 43/4, en virtud de la cual se dispuso -entre otras cosas- intimar a la accionante para que determine, -de conformidad con lo previsto por la norma del 4 de la ley 23.898-, capital e intereses devengados reclamados, a los fines de la liquidación detallada del monto imponible y pago de la tasa de justicia correspondiente, es recurrida por la interesada, quien expuso sus quejas a fojas 49/50 vuelta.

Sobre el particular diremos, que esta Sala reiteradamente ha resuelto que, la ley 24.441 en nada modificó a la ley de tasas judiciales y también, que el presente proceso tiene un claro contenido patrimonial, y que no puede soslayarse que la ejecución prevista en dicha ley debe sujetarse a la jurisdicción del Juez de grado, de lo contrario su régimen no sería conciliable con la garantía del debido proceso (in re, 5/10/2000, “Saragusti, Diana Irene c/ Bonifacio Mario s/ Ejecución hipotecaria”, publicado en la Revista de Derecho Procesal, 2001 - 2, págs. 321/324, Ed. Rubinzal-Culzoni; J.A. 2000-II-523).

Se ha sostenido asimismo, que en la ejecución prevista por la ley 24.441, hay actuación de justicia, ya sea en la etapa de conocimiento limitado como en la de cumplimiento o ejecución, y lo cierto es que a partir de ella se persigue el cobro de un



crédito hipotecario, por lo que no puede concluirse que aquella resulte carente de contenido económico a los fines del pago de la tasa de justicia. Cuando la ley 24441, en su artículo 60, hace mención a los gastos de la ejecución, se refiere a los gastos necesarios para la ejecución propiamente dicha, pero nunca a las costas devengadas en sede judicial, entre las cuales se encuentran los honorarios, así como también la tasa de justicia. Sostener una interpretación contraria de la norma en cuestión conduce inexorablemente a transformar en inaplicable el artículo 2 de la ley 23.898 (cfr.CNCiv., Sala E, “Banco Societe Generale SA c/Rocha Hugo Omar y otro s/Ejecución Especial Ley 24441, 30-11-01).

La Cámara en pleno ha resuelto en los autos “Inversiones Rifer SL c/Fruticon SA s/Incidente Civil”, que “en las ejecuciones iniciadas por el trámite previsto en la ley 24.441 el monto de la tasa de justicia se debe determinar conforme a lo previsto por los artículos 2 y 4 de la ley 23.898”.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no desconocemos lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.853, debiendo destacarse en punto a tal situación que, más allá de la vigencia o no del plenario referido en razón de lo contemplado por esa normativa, cierto es que el tribunal comparte la doctrina emergente del mismo, que por lo demás, ha sido la que invariablemente sostuvo en otros decisorios, conforme expusiéramos “supra”.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar las quejas sometidas a estudio, consecuencia de lo cual se mantiene el decisorio de grado, en todo lo que ha sido motivo de apelación. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. La doctora Patricia Barbieri no interviene por hallarse en uso de licencia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Oswaldo Onofre Álvarez

Ana María Brilla de Serrat

